

## RESPUESTA A ESCRITO DE CONTESTACIÓN ESTATAL AL SOMETIMIENTO DEL CASO POR LA CIDH Y ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

### *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante CCAJAR) y Humanidad Vigente Corporación Jurídica (en adelante HVCJ), en nuestra calidad de representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) en el caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, nos dirigimos atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte”), en respuesta a su atenta comunicación de 29 de marzo de 2017, mediante la cual se nos notificó el escrito del Ilustre Estado de Colombia, fechado el 27 de febrero de 2017, de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) presentado por la representación de las víctimas (en adelante “Escrito de contestación estatal”).

En dicha comunicación, la Honorable Corte requiere nuestras observaciones con relación a las “consideraciones previas” del Estado sobre “la acumulación de los casos en el informe de Fondo”, así como sobre la “configuración de la fórmula de la cuarta instancia frente a los hechos relacionados con la muerte del señor Carlos Arturo Uva Velandia”, y sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Al respecto, nos referiremos a los aspectos planteados por el Estado colombiano en el siguiente orden: I) Introducción; II) Consideraciones sobre la ejecución extrajudicial del señor Carlos Arturo Uva Velandia; III) Hechos sobrevinientes frente a las ejecuciones extrajudiciales de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; IV) Consideraciones sobre la solicitud de exclusión de hechos contenidos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes; V) Consideraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad estatal; VI) Consideraciones sobre la acumulación de los casos en el informe de fondo; VII) Petitorio; y VIII) Anexos.

Tal como lo aclaramos en nuestro ESAP de 29 de noviembre de 2017, esta representación se ejerce en nombre de los familiares de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, por lo que no nos pronunciaremos específicamente al caso de Carlos Arturo Uva Velandia.

## Tabla de contenido

<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>II. CONSIDERACIONES SOBRE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA</b>	4
<b>III. HECHOS SOBREVINIENTES FRENTE A LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE WILFREDO QUIÑONEZ BÁRCENAS, JOSÉ GREGORIO ROMERO REYES Y ALBEIRO RAMÍREZ JORGE</b>	5
<b>IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE HECHOS CONTENIDOS EN EL ESAP DE LOS REPRESENTANTES</b>	6
<b>V. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL</b>	11
<b>VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS CASOS EN EL INFORME DE FONDO</b>	26
<b>VII. PETITORIO</b>	29
<b>VIII. ANEXOS</b>	30

## I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se refiere a la ejecución extrajudicial de seis personas por agentes de la Fuerza Pública en Colombia en la década de los noventa bajo un patrón similar de conducta que la Comisión Interamericana caracteriza en su Informe 41/15 de la siguiente forma: "i) los autores serían miembros del Ejército, ii) que se habría justificado la muerte ante la existencia de presuntos enfrentamientos en los cuales los miembros del Ejército hicieron uso del derecho a la legítima defensa; y iii) se habría vinculado a las presuntas víctimas con actos subversivos o de la guerrilla"<sup>1</sup>.

2. Si bien es cierto que este tipo de violaciones al derecho a la vida se han desarrollado históricamente en Colombia, las modalidades de ejecución de estos crímenes revisten particularidades, por lo que son diferentes las características de las ejecuciones practicadas en las décadas de los ochenta y noventa, a las que han llamado la atención de

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 41/15, párr. 10.

la comunidad internacional en el periodo 2002 - 2010 bajo el gobierno presidencial de Álvaro Uribe Vélez y llamadas por los medios de comunicación como “falsos positivos”. Esta apreciación para señalar que durante por lo menos tres décadas, ha persistido un cuadro de violaciones al derecho a la vida atribuidas directamente al Estado colombiano, y sobre el cual no se han tomado medidas efectivas para prevenir su ocurrencia, lo que ha incidido en repeticiones cíclicas de estas violaciones. En este sentido, la sentencia de la Honorable Corte podría contribuir en la caracterización de estos graves crímenes en la década de los noventa y de esta manera aportar a la reparación y reconstrucción de la memoria colectiva, que es uno de los propósitos del proceso de paz por el que atraviesa Colombia.

3. Preocupa a la representación de las víctimas, que las “consideraciones previas” presentadas por el Estado colombiano en su Escrito de contestación al Informe de Fondo No. 41/15 de la Comisión Interamericana y a los ESAP de los Representantes, se orientan básicamente a controvertir y negar la existencia de ese patrón común de actuación de la Fuerza Pública en la comisión de ejecuciones extrajudiciales de civiles, por lo que el reconocimiento de responsabilidad internacional expresado, aunque importante no tiene el alcance de ofrecer una solución de la controversia relacionada con la forma y circunstancias en que tuvieron lugar las violaciones de derechos humanos, lo cual hace que este reconocimiento resulte insuficiente y limitado con relación a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

4. A continuación, y desde esa perspectiva nos referiremos a los asuntos planteados por el Estado colombiano en su Escrito de contestación, y sobre los cuales la Honorable Corte requiere nuestras observaciones.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ARTURO UVA VELANDIA**

5. En su escrito de contestación, el Estado colombiano se refiere de manera extensa a la ejecución extrajudicial del señor Carlos Arturo Uva Velandia, acaecida el 20 de junio de 1992 en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, por parte del Ejército Nacional, para afirmar que con relación al mismo operaría la “fórmula de la cuarta instancia”, por lo que la Honorable Corte debería declararse incompetente para conocer del mismo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Escrito de contestación del Estado colombiano, pp. 11-60.

6. Al respecto, en razón de que CCAJAR y HVCJ no representamos a los familiares del señor Uva Velandia, nos abstendremos de pronunciarnos frente a esta excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano.

### **III. HECHOS SOBREVINIENTES FRENTE A LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE WILFREDO QUIÑONEZ BÁRCENAS, JOSÉ GREGORIO ROMERO REYES Y ALBEIRO RAMÍREZ JORGE**

7. En esta ocasión, queremos poner en conocimiento de la Honorable Corte, que el 6 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal, resolvió recurso de apelación interpuesto por los Representantes de las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 6 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante la cual se absolvió a Luis Enrique Pineda Matallana y Jairo Alberto Prieto Rivera por los homicidios de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

8. En su decisión, el Tribunal revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, condenó a Jairo Alberto Prieto Rivera y a Luis Enrique Pineda Matallana, por el homicidio de Wilfredo Quiñonez, aunque mantuvo la absolución respecto de los homicidios de José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. En su decisión el Tribunal señaló:

“Así las cosas, de la coherencia de las pruebas directas y de los dichos de referencia, permiten desprender que efectivamente la noche del 3 de septiembre de 1985 cerca de las 10 de la noche, militares subieron a Wilfredo Quiñones Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge a sus vehículos de patrullaje, llevándolos posteriormente al batallón Nueva Granada, sin que se pueda saber al mando de quien se encontraba la compañía que los retuvo, no obstante, se conoce, que cerca de las 2:30 de la mañana del 4 de septiembre de 1995, Wilfredo Quiñones fue finiquitado por la compañía “A” del Batallón No. 45 de Contraguerrilla “héroes de Majagual” al mando del encartado Jairo Alberto Prieto Rivera”<sup>3</sup>.

“En este caso es obvio que la versión sumamente mendaz es la de Prieto Rivera y el objetivo es evidente, justificar su actuar y eludir la responsabilidad sobre la muerte de un joven, que claramente no perdió la vida en un enfrentamiento con ellos, sino por actuación a más sobreseguros, con ostensible ventaja”<sup>4</sup>.

9. Igualmente, el Tribunal ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación,

<sup>3</sup>Anexo 1. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal, Sentencia de 6 de abril de 2017, p.14.

<sup>4</sup>Ibidem, p. 38.

contra todos los soldados que intervinieron en la operación, incluso quienes comparecieron como testigos a la investigación con el objeto de determinar su eventual responsabilidad por falso testimonio<sup>5</sup>.

10. La referida sentencia se aporta para que sea considerada como hecho superviniente de conformidad con el artículo 46.3 del Reglamento de la Corte.

#### **IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE HECHOS CONTENIDOS EN EL ESAP DE LOS REPRESENTANTES**

11. El Estado colombiano plantea en su contestación que no presentará excepciones preliminares y que considera "esencial contribuir a la protección y garantía de los derechos humanos de las víctimas, en particular en los casos en los cuales el Estado presentará un reconocimiento de responsabilidad internacional"<sup>6</sup>. Esta afirmación contrasta con la solicitud de exclusión de aspectos del marco fáctico fijado por el Informe 41/15 de la CIDH, pretensión que en la práctica se constituye en una excepción preliminar implícita ya que pretende reducir la competencia material del Tribunal Interamericano.

12. Tal como ha podido establecer la Corte:

"las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares" (subrayado fuera del texto)<sup>7</sup>.

13. Así, en su escrito de contestación, el Estado colombiano refiere la supuesta inclusión de una serie de hechos por parte de los representantes<sup>8</sup>, al respecto, señala que: "por

<sup>5</sup> Ibidem, p. 46.

<sup>6</sup> Escrito de contestación estatal, p.4.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 33; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 35 ; Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, párr. 25.

<sup>8</sup> Escrito de contestación estatal, pp. 106 – 111.

tanto, los hechos nuevos<sup>9</sup> presentados en el ESAP por los representantes de las víctimas deben ser desestimados, incluso de manera previa<sup>10</sup> al estudio de fondo del caso"<sup>11</sup> (Subrayas en original). Dado que la manifiesta voluntad del Ilustre Estado colombiano es la de renunciar a interponer excepciones preliminares esta solicitud no debe ser considerada por la Honorable Corte.

14. En todo caso, a continuación demostraremos que los Representantes no hemos incluido en nuestro ESAP "hechos nuevos", en tanto la presentación fáctica lo que hace es aclarar, desarrollar o explicitar aspectos incluidos en el informe de fondo de la Comisión Interamericana.

15. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia, el examen de un caso se encuentra acotado a los hechos establecidos por la CIDH en el informe de fondo de la siguiente manera:

"Este Tribunal recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso"<sup>12</sup>.

16. Frente a lo manifestado por el Estado colombiano en relación al supuesto desbordamiento en el contexto por parte de los peticionarios de la plataforma fáctica fijada por la CIDH en el informe de fondo<sup>13</sup>, se tiene que los párrafos 38 a 50 del Informe 41/15 de la CIDH hacen referencia al "modus operandi de los falsos positivos como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos", en los que se incluyen: i) los elementos que permiten concluir la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales atribuidas al Ejército Nacional; ii) los pronunciamientos de órganos

---

<sup>9</sup> Texto subrayado en original

<sup>10</sup> Subrayado de los Representantes de Víctimas.

<sup>11</sup> Escrito de contestación estatal, p. 107.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., párr 47.

<sup>13</sup> Escrito de contestación estatal, p. 108.

internacionales de protección a derechos humanos en los que se corrobora dicha práctica; iii) la población afectada por violaciones al derecho a la vida: campesinos, obreros, sindicalistas, líderes comunitarios, periodistas, defensores de derechos humanos y trabajadores sociales y iv) la respuesta de la administración de justicia a estos hechos.

17. Al respecto, en la sección de contexto del ESAP, los Representantes referimos que existe un patrón de violaciones al derecho a la vida en el que se presentan los siguientes elementos: i) las víctimas eran personas civiles en condición de indefensión; ii) que perdieron la vida a manos de miembros de la fuerza pública; iii) que las Fuerzas Militares intentan justificar su actuación alegando la existencia de un combate y iv) que se alteró la escena del crimen. Tal como se advierte, nuestras consideraciones sobre el contexto, desarrollan y amplían el patrón constatado por la Comisión<sup>14</sup>, por lo que no es cierto que haya un exceso frente al marco fáctico del Informe 41/15.

18. En la misma línea, la referencia a la “doctrina de enemigo interno” que desarrolla el ESAP se encuentra referida en el párrafo 41 del Informe 41/15 de la CIDH, y las consideraciones de los Representantes sobre manuales contrainsurgentes respecto de los cuales la agencia estatal solicita su exclusión<sup>15</sup>, constituyen en efecto una concreción y desarrollo de dicha doctrina.

19. En segundo lugar, solicita el Estado colombiano “que se desestimen los hechos planteados en los dos últimos párrafos del capítulo en cuestión, debido a que estos se encuentran por fuera del marco cronológico establecido por la CIDH, ya que se refieren a supuestas ejecuciones extrajudiciales cometidas entre los años 2000 y 2010”<sup>16</sup>. Al respecto, la representación de las víctimas desarrolla los mismos elementos que contempla el Informe de Fondo de la CIDH. Si bien es cierto que los casos sometidos a conocimiento de la Corte, se refieren a la década de los noventa, marco sobre el cual está construido el contexto del Informe 41/15, también lo es, que los párrafos 49 y 50 del mismo informe se refieren a la situación de impunidad, uso frecuente de la jurisdicción penal militar, y permanencia de las ejecuciones extrajudiciales en el tiempo, aspecto relacionado con la falta de adopción de garantías de no repetición frente a este tipo de violaciones.

20. Si bien es claro que el Estado colombiano no coincide con esta valoración, e incluso ofrece como prueba la declaración informativa al respecto del Brigadier General (r) Juan

<sup>14</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los Representantes, pp. 19 -20.

<sup>15</sup> Escrito de contestación estatal, p. 111.

<sup>16</sup> Escrito de contestación estatal, p. 110.

Carlos Gómez Ramírez<sup>17</sup>, ello corresponde al debate de fondo, por lo que no resulta adecuado excluir este aspecto del debate fáctico, y de ser así, deberían excluirse en consecuencia las pruebas ofrecidas por la representación estatal que se refieran a estos efectos. En este punto, es importante señalar que esta contradicción se encuentra presente en todo el escrito de contestación estatal. Por un lado, se solicita la exclusión de hechos posteriores a 2000, y por el otro, se afirma que se han tomado las medidas necesarias para evitar que hechos similares no se repitan en el futuro, para lo cual se dedican cerca de 30 páginas del Escrito de contestación, en las que el marco temporal se extiende hasta 2016<sup>18</sup>.

21. En tercer lugar, los Representantes nos referimos en nuestro ESAP al contexto de los departamentos en que ocurrieron las ejecuciones extrajudiciales Arauca y Santander. Al respecto, el Estado colombiano solicita que sea excluido todo el contexto del Departamento de Arauca<sup>19</sup> y del municipio de Barrancabermeja<sup>20</sup>.

22. Esta solicitud estatal debe ser desestimada. Más allá de la acusada falta de soporte probatorio, que se desvirtúa con los respectivos anexos aportadas por los representantes<sup>21</sup> y la información aportada a lo largo del trámite de las peticiones ante la CIDH, hemos de reiterar que el contexto regional es importante para establecer que los casos sometidos a conocimiento de la Corte IDH, no son actos aislados de violencia, sino que se encuentran enmarcados en un contexto regional, incluso recogido en otras peticiones que actualmente están siendo objeto de conocimiento por parte de la Comisión Interamericana, y casos que ha fallado la Honorable Corte<sup>22</sup>.

23. En este sentido, el contexto del departamento de Arauca y el municipio de Barrancabermeja permiten establecer que son zonas, en las que el conflicto armado ha tenido una dinámica permanente, en las que existen altos índices de violaciones a

---

<sup>17</sup> El Estado colombiano ofreció la declaración informativa de Brigadier General Juan Carlos (R) Gómez Ramírez, Exdirector de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional. Declarará sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la prevención de homicidios en persona protegida cometidos por miembros de la Fuerza Pública y, en general, sobre las acciones desarrolladas por el Estado Colombiano para erradicar las ejecuciones extrajudiciales denominadas como "falsos positivos".

<sup>18</sup> Escrito de contestación estatal, pp. 143-173.

<sup>19</sup> Escrito de contestación estatal, p. 109.

<sup>20</sup> Escrito de contestación estatal, p. 110.

<sup>21</sup> Anexos 5 y 6 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas.

<sup>22</sup> La Corte Interamericana ha conocido los casos de Desaparición de 19 comerciantes y Masacre de La Rochela en el departamento de Santander, así como Masacre de Santo Domingo en el departamento de Arauca.



derechos humanos y derecho internacional humanitario, y en las que existe una responsabilidad alta de agentes del Estado colombiano en violaciones al derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y debido proceso judicial.

24. Con relación al contexto, la Corte Interamericana ha señalado que en el trámite de los casos individuales “ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de [derechos humanos] en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron”<sup>23</sup>. Igualmente, ha posibilitado la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos y ha sido tomado en cuenta por la Corte para el establecimiento de responsabilidad estatal.

25. En el caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, el Tribunal rechazó enfáticamente una solicitud similar del Estado colombiano de excluir totalmente el contexto:

“en cuanto a la posición del Estado de rechazar las consideraciones de contexto, la Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, a los cuales el Estado se allanó, no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización”<sup>24</sup>.

26. En consecuencia y en razón de que i) la solicitud de exclusión de hechos corresponde a una excepción preliminar, ii) que el marco fáctico desarrollado por los Representantes se relaciona con el patrón incluido en el Informe 41/15 de la Comisión, y iii) que los contextos regionales resultan relevantes para situar las circunstancias violatorias en realidades más amplias de represión y estigmatización estatal, solicitamos a la Honorable Corte desestimar las solicitudes de exclusión fáctica planteadas por la Ilustre representación estatal.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 65.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 76.

## V. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

### A. El reconocimiento de responsabilidad estatal es limitado e insuficiente

27. Los representantes consideramos, como lo ha expresado la Corte, que un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de un Estado puede tener efectos enormemente significativos con relación al desarrollo del proceso contencioso, la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y la dignificación de las víctimas<sup>25</sup>. En su escrito, el Estado colombiano hace un reconocimiento de responsabilidad parcial y solicita a la Corte que establezca “que este acto constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos”<sup>26</sup>.

28. Desafortunadamente, el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado colombiano en este caso no respeta estas características integralmente, e impide la realización de los fines que se buscan con un reconocimiento de buena fe. Algunas de las limitaciones de esta expresión de voluntad se relacionan con: i) la exclusión de responsabilidad sobre el patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos<sup>27</sup>; ii) el limitado reconocimiento de responsabilidad con relación a las garantías judiciales y protección judicial (ars. 8 y 25 de la CADH); iii) ausencia de reconocimiento de responsabilidad frente a la comisión de tortura en las personas de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; iv) limitada voluntad de reconocimiento de reparaciones integrales para las víctimas.

29. A continuación nos referiremos a la exclusión de responsabilidad sobre el patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales del para la época de los hechos, con lo cual se afecta gravemente el derecho a la memoria colectiva, la adopción de garantías de no repetición y el derecho a la verdad.

30. El derecho a la verdad, se entrelaza estratégicamente con objetivos centrales del

<sup>25</sup>Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 59.

<sup>26</sup> Escrito de contestación estatal, p. 177.

<sup>27</sup> La Comisión en su Informe 41/15 se refiere a este contexto como “modus operandi de los falsos positivos como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia”

derecho internacional como los de:

“restablecer y mantener la paz (porque, al exponer la verdad, las sociedades son capaces de prevenir la repetición de sucesos similares); facilitar los procesos de reconciliación (porque se considera que conocer la verdad es fundamental para ayudar a la reconciliación de comunidades escindidas); contribuir a erradicar la impunidad (porque saber la verdad sobre la identidad de los responsables de violaciones conduce a la rendición de cuentas); reconstruir las identidades nacionales (fomentando la unidad de los países a través del diálogo sobre la historia común), y dejar constancia de los hechos históricos (porque la “verdad” sobre lo que sucedió puede ser objeto de un debate abierto y vigoroso en el tribunal, lo que fortalece la credibilidad de las pruebas aceptadas en el proceso penal)”<sup>28</sup>.

31. El estudio del experto independiente sobre la impunidad designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señor Louis Joinet, en su informe final de 1997, recalcó la importancia del derecho inalienable a la verdad:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones”<sup>29</sup>.

32. De acuerdo con los trabajos del experto independiente, el derecho a la verdad tiene como uno de sus correlatos “el deber de recordar” del Estado: “(...) al Estado le incumbe el “deber de recordar”, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse”<sup>30</sup>.

33. Ha señalado la Corte que, “*ciertamente el contexto en que suceden los hechos alegados hace parte del marco fáctico de un caso ante [el] Tribunal*”<sup>31</sup>. Por ello, si bien se reitera la

---

<sup>28</sup> Yasmin Naqvi. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, Junio de 2006, N.º 862 de la versión original. Disponible en: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)

<sup>29</sup> Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1., Anexo I, Principio 1

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 17. Citado en: Yasmin Naqvi, cit.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso García Ibarra y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Excepciones

relevancia del reconocimiento de responsabilidad estatal, también resulta importante señalar que el mismo no puede desconocer el contexto en el cual se desarrollaron las violaciones a los derechos reconocidos en la CADH, toda vez que, como ha podido establecer la Corte, es dentro del contexto en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas<sup>32</sup>.

34. Como ya se ha señalado en acápite anterior, la Corte ha estimado que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto y otros hechos, *“pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones”*<sup>33</sup>. Por esta razón, el análisis de los hechos y las violaciones de derechos humanos sobre los cuales tiene competencia la Corte *“no puede aislarse de la consideración de los antecedentes y el contexto en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización”*<sup>34</sup>, más en tanto se alega que los hechos del presente caso no son hechos aislados.

35. Igualmente, es necesario señalar que el Tribunal Interamericano ha reiterado que corresponde a él, en el momento procesal oportuno, determinar el contexto y hechos del caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y con base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica<sup>35</sup>.

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 48.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 131.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 202; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párrs. 53 54 y 63; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 55. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 76; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 116; y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Párr. 52.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 52; y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 76.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Considerando 62; Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009. Considerando 14; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte de 3 junio de 2011. Considerando 17; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte de

36. Desde la perspectiva de la Representación de las Víctimas, la importancia del contexto fijado en el Informe 41/15, se relaciona con el esclarecimiento histórico de los hechos, pero ante todo, tiene consecuencias frente a la posibilidad de construir garantías de no repetición frente a violaciones al derecho a la vida cometidas por miembros de la Fuerza Pública.

37. De manera complementaria, nos referiremos a dos aspectos adicionales en los que el reconocimiento de responsabilidad resulta limitado con relación al marco fáctico incluido en el Informe 41/15 y la satisfacción de los derechos de las víctimas, en lo relativo a: i) las obligaciones de protección y garantías judiciales derivadas de los artículos 8 y 25 de la CADH; y ii) la prohibición de tortura reconocida en el artículo 5 del mismo instrumento en perjuicio de Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

## **B. El reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano frente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana**

38. En su escrito de contestación, el Estado colombiano hace un reconocimiento jurídico de los artículos convencionales sobre los cuales recae la responsabilidad internacional estatal<sup>36</sup>, pero no explicita los aspectos fácticos que comprenden el mismo. Así por ejemplo, se reconoce responsabilidad por violación de los artículos 8 y 25 en perjuicio de las víctimas y sus familiares y se añade que “el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial”<sup>37</sup>.

39. No obstante, en el Informe 41/15 de la Comisión, se establecen los siguientes elementos constitutivos de la vulneración de la garantía del juez natural a la que hace referencia el Estado colombiano: i) el lenguaje del artículo 221 constitucional en el que se dispone la aplicación del fuero militar a actos del servicio y con relación al mismo y la ausencia de reglamentación del mismo “favoreció una interpretación amplia que posibilitó que dicho fuero se aplicara para el conocimiento de casos como el presente que se refieren, a violaciones a derechos humanos cometidas por militares en presuntos

---

25 de enero de 2012. Considerando 25; y Caso J. Vs Perú. Resolución del Presidente de la Corte en ejercicio de 16 abril de 2013, Considerando 17; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de agosto de 2013.

<sup>36</sup> Escrito de contestación del Estado, pp. 175-176.

<sup>37</sup> Ibidem.

enfrentamientos”<sup>38</sup>; ii) la aplicación de este fuero implicó que “los hechos fueran conocidos por fuerzas de la seguridad pública y no por jueces de carrera judicial”<sup>39</sup>; iii) “se trató de un fuero donde participaron jueces que pueden ser objeto de presiones y órdenes para absolver a los soldados de toda responsabilidad, en forma incompatible con las garantías de imparcialidad e independencia”<sup>40</sup>; iv) en el caso de Gustavo Villamizar como resultado de las omisiones en el deber de debida diligencia en la jurisdicción militar “el conjunto de las anteriores omisiones, el conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales resultó dirigido a sobreeser las causas seguidas en contra de los imputados en virtud de la ausencia de elementos adicionales para contrastar sus versiones”<sup>41</sup>; en el caso de Elio Gelves estas omisiones funcionaron para “justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad”<sup>42</sup> y v) en el caso de Wilfredo Quiñonez Bárcenas el expediente permaneció durante más de 13 años en la jurisdicción penal militar<sup>43</sup>.

40. Los Representantes no podemos dejar de notar que estos extremos fácticos se encuentran ausentes del reconocimiento de responsabilidad estatal, razón por la que resulta limitado y vacío de contenido. Por el contrario, el Estado colombiano, dedica sus esfuerzos a demostrar que el ordenamiento jurídico colombiano resulta concordante con los estándares del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, referidos a la aplicación restrictiva y excepcional del fuero penal militar; a su vez, que a señalar que se han adoptado las medidas administrativas para que se respete la garantía al juez natural, frente a hechos que puedan caracterizar presuntas ejecuciones extrajudiciales. Adicionalmente, el Estado intenta acreditar que el ordenamiento jurídico nacional cuenta con mecanismos jurisdiccionales adecuados y efectivos, para la protección de este derecho”<sup>44</sup>.

41. Sin perjuicio del debate probatorio que deberá surtir en este caso conforme al procedimiento establecido, así como también las conclusiones que surjan del mismo, a partir del cual demostraremos que la situación práctica y concreta frente a la utilización

---

<sup>38</sup> CIDH, Informe 41/15, párr. 216.

<sup>39</sup> Ibidem, párr. 217.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Ibidem, párr. 220.

<sup>42</sup> Ibidem, párr. 243.

<sup>43</sup> Ibidem, párr. 287.

<sup>44</sup> Escrito de contestación estatal, p. 179.

frecuente de la jurisdicción penal militar sigue constituyendo un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, entre ellas, las ejecuciones extrajudiciales; haremos algunas consideraciones sobre este punto por estar vinculado al limitado alcance del reconocimiento de responsabilidad expresado por el Ilustre Estado en su escrito de respuesta en torno a la violación de los derechos a las garantías y protección judicial.

42. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH respecto al carácter restrictivo y excepcional del fuero penal militar<sup>45</sup>. Para el caso colombiano, desde 2001 en el caso “Las Palmeras”, en relación con la responsabilidad del Estado al someter violaciones de derechos humanos como las ejecuciones arbitrarias a la jurisdicción penal

---

<sup>45</sup> Ver entre otras sentencias: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52; Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56; Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70; Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 119; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134; Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, núm. 140; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163; Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 165; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 166; Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Serie C, núm. 190; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 207; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009, Serie C, núm. 209; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010 Serie C, núm. 216; caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 248; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de Noviembre de 2012, Serie C., núm. 259.

militar, indicó que<sup>46</sup>:

(...), el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. En el caso sub judice, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son los encargados de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles, tal y como lo ha reconocido el propio Estado. En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo. Pese a lo anterior, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los hechos acaecidos en Las Palmeras, la cual llevó adelante dicha investigación durante más de 7 años -hasta el traslado de la causa a la justicia ordinaria- sin obtener resultados positivos respecto de la individualización y condena de los responsables.

En conclusión, la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, que regula el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas del caso.

43. La Corte IDH ha reiterado su conclusión y determinación de responsabilidad internacional del Estado colombiano por violación de sus obligaciones derivadas de la Convención por el sometimiento de investigaciones de violaciones de derechos humanos a la jurisdicción penal militar<sup>47</sup>. En el caso Rodríguez Vera y otros<sup>48</sup>, se establece que

"la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, ha precisado que "[...] la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos", sino que el

---

<sup>46</sup> Corte IDH, sentencia de fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafos 53 y 54.

<sup>47</sup> Ver entre otras, Corte IDH, caso 19 Comerciantes, sentencia fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2004. Caso Gutiérrez Soler, sentencia 12 de septiembre de 2005. Caso Masacre Mapiripán, sentencia 15 de septiembre de 2005. Caso Masacre La Rochela, sentencia fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007. Caso Escué Zapata, sentencia fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2007.

<sup>48</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 442 y 443.



procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>49</sup>.

44. El Estado colombiano señala haber respetado estos estándares y criterios internacionales de manera creciente, y haber consolidado una posición institucional y jurisprudencial que garantiza la observancia del principio de excepcionalidad y restricción del fuero penal militar en casos de violaciones de derechos humanos<sup>50</sup>. Igualmente, sostiene el Estado en su escrito que ha adecuado su actuar investigativo, de juzgamiento y sanción, lo cual sustenta con la información que da cuenta de que “desde el año 2008 al año 2015, los funcionarios de la Justicia Penal Militar remitieron a la jurisdicción ordinaria 1453 investigaciones referidas a la presunta comisión del delito de homicidio por miembros de la Fuerza Pública”<sup>51</sup>.

45. La información que suministra el Estado en su escrito lo que objetivamente revela es el importante volumen de casos que fueron sometidos a la denominada “Justicia Penal Militar”, a pesar de no corresponder al juez natural. Esto permite evidenciar a la Honorable Corte Interamericana, la cantidad de casos que, al igual que el caso de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, han tenido que enfrentar este obstáculo en el acceso a la justicia que esté a cargo de un juez independiente e imparcial. Práctica con la cual se somete a las víctimas y sus familiares a procesos extensos e insuficientes en la jurisdicción penal militar para que posteriormente se remitan a la Justicia Ordinaria, vulnerando, en la mayoría de los casos, de manera irremediable su derecho de conocer la verdad. El paso del tiempo no solo incide en la pérdida de oportunidad y acceso a pruebas vitales para el esclarecimiento, sino que también debilitan la posibilidad de conocer verdaderamente lo sucedido. En el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas el proceso dio cuenta de la muerte de uno de los testigos relevantes de lo sucedido la noche de los hechos, circunstancia que reconoce el Gobierno en su escrito.

46. El Estado igualmente establece que la “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre el año 1997 y el año 2015 ordenó la remisión de 731 investigaciones referidas a homicidios presuntamente cometidos por miembros de la fuerza pública, de la “Justicia Penal Militar” a la jurisdicción ordinaria”<sup>52</sup>. Sin embargo, es

---

<sup>49</sup> Escrito de contestación estatal, p. 184.

<sup>50</sup> Escrito de contestación estatal, p.184

<sup>51</sup> Escrito de contestación estatal, p. 185.

<sup>52</sup> ibidem.

necesario establecer que con posterioridad al año 1997, los casos de Elio Gelves y Gustavo Villamizar permanecían en la jurisdicción penal militar, lo que significa que, en los casos de la presente litis se seguía violando el principio de Juez Natural a tal punto que la investigación nunca fue conocida por un juez de la jurisdicción ordinaria. Es decir, las múltiples acciones que describe el Estado como demostrativas de la superación del obstáculo que representa la jurisdicción penal militar en este tipo de casos, se ponen en entredicho en cuanto a su efectividad práctica. En otras palabras, puede que formalmente se hayan formulado estas políticas, pero en la realidad procesal se mantiene la conducta o práctica institucional de mantener en la jurisdicción penal militar las investigaciones de violaciones de derechos humanos, como las que representan los casos de este litigio.

47. La práctica institucional no solo muestra que pese a los mecanismos formales adoptados persiste no sólo la ocurrencia de abusos por parte de agentes del Estado que denotan el irrespeto grave del derecho a la vida de los ciudadanos, sino que también se impide a las víctimas el acceso a la justicia mediante un recurso judicial que garantice la independencia e imparcialidad de quienes asumen el control de las investigaciones, pues las investigaciones, pese a los mandatos constitucionales y legales y la propia jurisprudencia, se mantienen en una jurisdicción que no es la competente, negando también el derecho al juez natural.

48. Los representantes de víctimas consideramos relevante lo planteado por la sentencia de la Corte Constitucional, citada por el Estado<sup>53</sup>, del 17 de junio de 2009, en el sentido de enfatizar que:

“De estas normas (haciendo mención a los artículos 16 y 170 de la Constitución de 1886 y el artículo 221 de la Constitución de 1991) se desprende claramente que ninguna autoridad de la República, para el caso concreto la militar, podía disponer de la vida de ninguna persona. Al contrario, su deber constitucional y consiguientemente legal le imponía proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Por tanto, cualquier hecho punible que involucrara desconocimiento de dicho deber no guardaba ninguna relación con el servicio, pues justamente éste le imponía lo contrario, esto es, la preservación de la vida de las personas. El ataque o vulneración de dicho derecho ya nada tiene que ver con el servicio”.

---

<sup>53</sup> Ibidem.

49. Insistimos en llamar la atención, en que en los 5 casos por nosotros representados ante la honorable Corte Interamericana, versan sobre el desconocimiento, por parte de agentes militares del deber constitucional y legal de proteger la vida y aun así fueron conocidos y, en casos como Gustavo Villamizar y Elio Gelves, sobreseídos por la “Justicia Penal Militar” de manera definitiva porque allí concluyeron las investigaciones sin ningún esclarecimiento.

50. En este punto es importante señalar que pese al reconocimiento de responsabilidad que hace el gobierno sobre la violación de los derechos a las garantías y protección judicial por haberse sometido la investigación a una jurisdicción que no era competente, dicho reconocimiento no tiene los efectos prácticos de remedio, pues no se extiende a ofrecer un recurso judicial adecuado conforme a los estándares del derecho internacional en estos casos, como sería por ejemplo disponer la reapertura de las investigaciones, como manera coherente de dar consecuencias al contenido de dicho reconocimiento. No se trata como lo expresa el Gobierno en su escrito que esta hubiera sido una responsabilidad de las víctimas o sus representantes. El principio de oficiosidad y la obligación general del Estado de ofrecer recursos adecuados e idóneos para el esclarecimiento y sanción de las violaciones de derechos humanos, le impone actuar y asumir como un deber propio el ajuste de su estructura estatal para que sean efectivos los mecanismos de protección y garantía.

51. También es importante indicar, que en casos como el de Wilfredo Quiñónez, la jurisdicción penal militar se encargó de dilatar hasta por más de 7 años, que la investigación fuera conocida por la autoridad competente, aun cuando el desconocimiento del deber de protección del derecho a la vida no guarda ninguna relación con el servicio, tal como ha sido planteado por la Corte Constitucional Colombiana y lo destaca el Estado en su escrito de observaciones.

52. Ahora bien, el Estado en su escrito hace un análisis del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la delimitación de competencia de los tribunales penales militares. En particular se destaca por su importancia constitucional, la sentencia C-358 de 1997 que fijó criterios para determinar la relación entre el punible y el servicio entre los que se cuentan<sup>54</sup>: i) extralimitación o abuso de poder ocurrido en donde se utiliza su investidura para realizar el hecho punible; ii) la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente la

---

<sup>54</sup> Ibidem, p. 182.

excepción; iii) gravedad inusitada en el hecho delictivo, tal como ocurre en con los llamados delitos de lesa humanidad.

53. Igualmente, se hace referencia a la sentencia la SU-1184 de 2001, que establece que no puede quedar amparadas por el fuero penal militar: i) las omisiones que buscaban fines contrarios a los valores, principios o derechos consagrados en la carta, ii) las que surgen dentro de una operación iniciada legítimamente, pero en su desarrollo se presenta una desviación esencial del curso de la actividad, ó iii) cuando no se impiden las graves violaciones a los derechos humanos.

54. Este desarrollo jurisprudencial mediante las sentencias C-358 de 1997 y C-878 de 2000<sup>55</sup>, es posterior a los hechos sub examine. Adicionalmente, tal como es aceptado por el Estado en su escrito, los casos que representamos tuvieron pronunciamientos de fondo negativos a los derechos de las víctimas en la jurisdicción penal militar con posterioridad a la emisión de esta jurisprudencia, desconociendo no sólo la normativa internacional sino las citadas reglas nacionales:

1. En el caso de Gustavo Villamizar el Estado reconoce que el 1 de marzo de 2000 el Tribunal Superior Militar emitió pronunciamiento confirmando la sentencia de primera instancia<sup>56</sup>, generando una decisión constitutiva de cosa juzgada aparente.
2. De igual manera en el caso de Elio Gelves el Estado reconoce que mediante respecto auto de 8 de marzo del 2001 se dispuso el cierre de la investigación.
3. En el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, el Estado señala que el 31 de junio de 2007, el Tribunal Superior Militar decidió la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos<sup>57</sup>, es decir que durante más de 7 años la investigación permaneció en un foro no competente para conocer de violaciones a derechos humanos.

55. Así las cosas, aunque existía una jurisprudencia favorable al carácter excepcional y restrictivo del fuero penal militar, los casos de Gustavo Villamizar y Elio Gelves fueron

---

<sup>55</sup> Escrito de contestación estatal, p. 181.

<sup>56</sup>Ibidem, p. 94.

<sup>57</sup>Ibidem. p 106.

archivados en la jurisdicción penal militar y el caso de Wilfredo Quiñonez permaneció 7 años en este foro. En todos los casos, se ocasionó un desgaste emocional a los familiares de las víctimas, una pérdida probatoria, una demora injustificada en la investigación, e impunidad total en aquellos casos que nunca fueron conocidos en sede ordinaria, como quedó establecido en el Informe 41/15.

56. Igualmente, en otro aparte del escrito estatal, se incluye una relación detallada de las directivas desarrolladas por Ministerio de Defensa Nacional encaminadas a la prevención efectiva de homicidios en persona protegida por parte de miembros de la Fuerza Pública, cuyo desarrollo fue muy posterior a los hechos objeto de estudio y que desafortunadamente no ha tenido la virtualidad de evitar la masiva comisión de violaciones al derecho a la vida, como lo reflejan las propias estadísticas estatales. Por ejemplo, el escrito estatal señala que para a 2013 se investigaban aproximadamente 1.951 casos de ejecuciones extrajudiciales<sup>58</sup> y que en 2014 se registraban 2.038 investigaciones por violaciones al derecho a la vida cometidas por agentes estatales<sup>59</sup>, y que en 2015 la cifra sería de 2.513 investigaciones en curso<sup>60</sup>.

57. Finalmente, se encuentra acreditado que el ordenamiento jurídico nacional reconoce que las investigaciones referidas a la posible comisión de presuntas ejecuciones extrajudiciales, son de competencia de la jurisdicción ordinaria pero que esta normativa no garantiza que el mandato de aplicación excepcional y restrictiva a la jurisdicción penal militar se aplique, salvaguardando los derechos de las víctimas. Por el contrario, ha quedado en evidencia, en primera medida, que el uso del fuero penal militar ha sido frecuente y solo con posterioridad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de 1997 y 2000 disminuyó, sin desaparecer. Igualmente, ha sido demostrado en los casos concretos, que la utilización del fuero penal militar ha generado impunidad o una demora injustificada en el juzgamiento y sanción de los presuntos responsables y que en los tres casos a pesar de existir un desarrollo nacional e internacional sobre la utilización restrictiva y excepcional de la jurisdicción penal militar, este estándar fue inobservado en los procesos bajo estudio. En consecuencia, de manera respetuosa se solicita a la H. Corte IDH que valore dichos aspectos, al momento de tomar su decisión pues esto ha afectado gravemente a las víctimas del conflicto en general, y a los familiares de las víctimas de los casos en examen en el caso concreto y se ha incumplido el deber de superación de la impunidad.

---

<sup>58</sup> Cfr. Escrito de contestación estatal, p. 169

<sup>59</sup> Cfr. Escrito de contestación estatal, p. 172

<sup>60</sup> Ibidem.

### C. Las limitaciones del reconocimiento estatal de responsabilidad sobre el artículo 5 convencional en el caso 12.711

58. El Estado colombiano señala que reconoce su responsabilidad internacional en el caso 12.711, en los siguientes términos (apartes):

“a) Por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge<sup>61</sup>.”

(...)

“Por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge<sup>62</sup>.”

59. Como se ha señalado hasta el momento, la representación reconoce la importancia del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado respecto de la *“violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares”*<sup>63</sup>.

60. Sin embargo, resulta incomprensible el reconocimiento de responsabilidad con relación al artículo 5 de la Convención, para señalar posteriormente, que no se reconoce la comisión de la conducta de tortura en perjuicio de los jóvenes asesinados. Continúa el escrito estatal señalando que:

“[E]l Estado se permite aclarar ante la Honorable Corte que este reconocimiento de responsabilidad no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de tortura en el caso de Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que aún no se cuentan con los elementos suficientes que permitan concluir que se ejecutaron actos de tortura por parte de agentes estatales; sin embargo, sí incluye la falta de investigación en relación con la ocurrencia de los hechos<sup>64</sup>.”

---

<sup>61</sup> Escrito de contestación estatal, p. 176

<sup>62</sup> Escrito de contestación del Estado, p. 176.

<sup>63</sup> Ibidem

<sup>64</sup> Ibidem

61. Tal afirmación ofende profundamente a los familiares del presente caso por las razones que a continuación nos permitimos presentar y demuestra un actuar ajeno a la buena fe procesal manifestada por parte del Estado colombiano, quien a pesar de reconocer su responsabilidad por violación al artículo 5 de la CADH, continúa desconociendo y negando la existencia de una conducta violatoria a los derechos humanos, a pesar del material probatorio que da cuenta de la misma.

62. En primera instancia, debemos reiterar que si bien en el marco del proceso penal no se reconocieron las afectaciones por tortura de que fueron víctimas Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Cruz y Albeiro Ramírez Jorge, del análisis de la totalidad del material probatorio existente es posible llegar a la conclusión opuesta. De esta forma, las declaraciones de los familiares de las víctimas<sup>65</sup>, las actas de levantamiento de los cuerpos<sup>66</sup> y los registros fotográficos<sup>67</sup> dan cuenta de diferentes lesiones, como fracturas en las extremidades superiores, quemaduras, cortaduras profundas, órganos faltantes, laceraciones y otros signos similares, que no coinciden con la explicación genérica de que todas ellas habrían correspondido a orificios o consecuencias de entrada o salida de proyectiles. La forma, magnitud y ubicación de muchas de las lesiones percibidas por los familiares de las víctimas no se corresponden con herida por arma de fuego como se pretende mostrar.

63. En segundo lugar, la alegada falta de existencia de elementos suficientes que permitan "*concluir que se ejecutaron actos de tortura*"<sup>68</sup> es resultado de la inactividad procesal del Estado colombiano, más en tanto transcurridas más de dos décadas desde la ocurrencia de los hechos resulta imposible realizar los estudios conducentes a este fin, cuando no existen ya, los tejidos blandos necesarios para el análisis de lesiones como abrasiones y otras similares presentes en los cuerpos de las víctimas.

---

<sup>65</sup> Denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995; Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995; Declaración del señor Numael Antonio Ramírez ante el visitador Provincial de Barrancabermeja de la Procuraduría General de la Nación, 8 de septiembre de 1995; Declaración de la señora Diana Isabel Porras Ramírez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 6 de octubre de 2008. Anexo 14, Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 29 de noviembre de 2016.

<sup>66</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 92 del Escrito de Fondo de la CIDH. Documento elaborado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses. Presentado por los peticionarios el 18 de mayo de 2012.

<sup>67</sup> Anexo 9, Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 29 de noviembre de 2016.

<sup>68</sup> Escrito de contestación del Estado, p. 176.

64. En este sentido, debemos recalcar que, como ha podido establecer la Corte, la *“falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación (...)”*<sup>69</sup>.

65. Así, ante la imposibilidad de recolección de otros elementos que permitan demostrar una violación a los derechos humanos, adquieren la mayor importancia las declaraciones de los familiares de las víctimas, quienes pudieron reconocer de primera mano los signos de evidente tortura que presentaban los restos cuando les fueron entregados. Estos reconocimientos, tal como ha señalado la Corte<sup>70</sup>, constituyen un indicio importante, que en la medida en que se ven apoyados por otros elementos o indicios del acervo probatorio, como los registros fotográficos y las actas de levantamiento de los cadáveres, llevan a la conclusión de que los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Cruz y Albeiro Ramírez Jorge fueron víctimas de actos de tortura previos a su ejecución arbitraria por parte de agentes estatales.

66. En tercer lugar, la representación estatal basa parte de sus afirmaciones en el dictamen pericial rendido el 21 de agosto de 2014 por la firma “Forensic Consultant” el cual se aporta como anexo al escrito de contestación estatal<sup>71</sup>. Dicho concepto aparece firmado por el médico Máximo Alberto Duque Piedrahita, quien fungió como perito ante la Honorable Corte en el caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia), escenario en el que afirmó que la temperatura del fuego en los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia era tal alta, que era probable los cuerpos se hubieran consumido completamente:

“[a]corde con la información disponible para este caso [para lo cual se refiere a fotografías de los hechos y reportes de los bomberos], [...] en el Palacio de Justicia se presentaron incendios que ardieron incontrolados durante varias horas” y que “[e]stas condiciones indican que en este edificio la temperatura del incendio superó 1200 grados centígrados (pudo haber alcanzado más de 1500 grados) por m [ á ] s de dos horas (probablemente hubo zonas del edificio que estuvieron en llamas durante más de 8 horas)” 462 . Además, la Corte nota que el Tribunal Especial de Instrucción indicó que el incendio se prolongó por varias horas y su intensidad fue de tal naturaleza que “los expertos calcularon entre 800 y 1.100°C”

<sup>69</sup>Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 301.

<sup>70</sup>Ibidem, párr. 288.

<sup>71</sup> Anexo 28 al Escrito de contestación estatal.



67. Esta tesis no solo fue desvirtuada en la Corte por el material probatorio, entre ellas el peritaje del médico forense Carlos Bacigalupo<sup>72</sup>, sino por los hallazgos posteriores a la emisión de la sentencia de restos óseos de las víctimas de desaparición forzada en tres casos. Este mismo profesional ha rendido su concepto en procesos penales internos, como en casos de ejecuciones extrajudiciales para favorecer la tesis de muerte en combate, en un caso de desaparición forzada y ejecución para favorecer la tesis de “muerte accidental” y en otros casos en los que ha utilizado sus conocimientos técnicos para tergiversar la interpretación de los elementos fácticos<sup>73</sup>. Merece igual mención el caso Wilson Gutiérrez Soler, en el que el médico Duque no tuvo reparo en afirmar que la víctima de tortura, se lesionaba periódicamente su órgano genital para simular las lesiones de que fue objeto y por las cuales la Honorable Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado colombiano, con posterioridad a un allanamiento estatal. Igualmente es de conocimiento público que este médico alteró la evidencia en un caso que tuvo alta publicidad por los medios de comunicación por lo que una juez de la República ordenó su investigación<sup>74</sup>.

68. En este sentido, resulta difícil entender que la falta de reconocimiento estatal de los hechos de tortura se base en este tipo de conceptos, en contra de evidencia fotográfica, testimonios de las víctimas y una interpretación integral de la prueba forense.

69. En conclusión, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado resulta contradictorio, parcial e insuficiente al desconocer la ocurrencia de actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Cruz y Albeiro Ramírez Jorge, de las cuales da cuenta el material probatorio obrante en el proceso.

## VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS CASOS EN EL INFORME DE FONDO

70. En el escrito de contestación del Estado colombiano se presentan “algunas

---

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., párr 259.

<sup>73</sup> Diario El Espectador. Los peritajes forenses de Máximo Duque, 9 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-peritajes-forenses-de-maximo-duque-articulo-626270>

<sup>74</sup> Cfr. Diario El Tiempo. ¿Quién es Máximo Duque, el forense cuestionado por el caso Colmenares?, 24 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/maximo-duque-el-forense-cuestionado-por-caso-colmenares-61265>

discrepancias en relación con actuaciones de la H. Comisión en el marco del trámite que se siguió en su sede, en especial en relación con la acumulación de los cuatro casos que hoy ocupan la atención de la H. Corte<sup>75</sup>. Para el Estado colombiano “la H. Comisión decidió acumular los casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711 en el Informe de Fondo, sin motivación suficiente y, lo más importante, cuando ya no existía oportunidad al Estado para pronunciarse al respecto<sup>76</sup>”.

71. No obstante lo anterior, el Estado colombiano no solicita el desglose de los casos, ni acude a la interposición de una excepción preliminar, sino que solicita una consideración meramente declarativa dirigida a la CIDH sobre estos asuntos<sup>77</sup> y señala que su alegato se dirige a: “i) dejar constancia de que no está de acuerdo con las supuestas razones que llevaron a la acumulación, en especial el supuesto patrón de conducta detrás de los casos<sup>78</sup>” y ii) “solicitarle a la H. Corte que excluya los alegatos directamente relacionados con la indebida acumulación<sup>79</sup>”.

72. La Corte IDH ha considerado necesario destacar que “*sistema interamericano de protección derechos humanos se construye sobre la base de la plena autonomía de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas*”<sup>80</sup>. En este sentido, tal como refiere el escrito estatal, el Tribunal ha referido de manera consistente la autonomía e independencia con que cuenta la Comisión IDH en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>81</sup>, particularmente en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la CADH<sup>82</sup>.

73. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad excepcionalmente de las actuaciones de la Comisión<sup>83</sup>,

---

<sup>75</sup> Escrito de contestación del Estado colombiano, p. 4.

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Escrito de contestación del Estado colombiano, p. 6.

<sup>79</sup> Ibidem.

<sup>80</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Párr. 25.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares. Párr. 102.

<sup>82</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Punto resolutive primero; y Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 25 y 49.

<sup>83</sup> Ibidem. Punto resolutive tercero.

conforme a la competencia que le confieren a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos. Este control de legalidad no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión<sup>84</sup>, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes<sup>85</sup> y que justifique la inadmisibilidad de un caso ante el Tribunal<sup>86</sup>.

74. Cualquier solicitud respecto al control de legalidad de las actuaciones de la Comisión IDH deberá ser debidamente argumentada con el objetivo de demostrar el supuesto perjuicio o detrimento del derecho de defensa y contradicción estatal, y deberá tener especial consideración a la forma misma de la petición, toda vez que “[e]xcede la competencia de [la] Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante Comisión”<sup>87</sup>; por lo que deberá delimitarse claramente el alcance de la solicitud realizada. En este sentido, se pronunció la Corte IDH respecto a una solicitud similar a la que nos ocupa, al establecer que:

“Aunque [el Estado] mencionó un supuesto perjuicio, no planteó sus argumentos como una excepción preliminar o solicitud de inadmisibilidad. Por ello, en este caso la Corte no realizará un control de legalidad, que tendría fines meramente declarativos del procedimiento de la Comisión.”<sup>88</sup>

75. Tal como establece el escrito estatal, Colombia no solicitó el desglose de los casos y renunció explícitamente a la interposición de una excepción preliminar, solicitando en su lugar una consideración meramente declarativa dirigida a la CIDH por parte de la Corte. Esta petición estatal no sólo desconoce la jurisprudencia interamericana sino que además adolece de cualquier consecuencia jurídica por lo que debería ser rechazada por la Honorable Corte.

---

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 66.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 25 y 49.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 66; y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párr. 102.

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 54.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 39.

## VII. PETITORIO

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de manera respetuosa solicitamos a la H. Corte:

1. Acepte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57.2 de su Reglamento, los hechos y prueba relacionada con los hechos sobrevinientes frente a las ejecuciones extrajudiciales de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
2. No acepte las solicitudes del Gobierno dirigidas a la exclusión de hechos y argumentos desarrollados por la representación de víctimas, por las razones expuestas en este escrito.
3. En relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Gobierno en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y atendidas las razones desarrolladas por esta representación de víctimas en este escrito, aplique su criterio, según el cual<sup>89</sup>:

El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.

4. En consecuencia, decida adoptar una sentencia comprensiva del contexto y circunstancias del tipo de violaciones de derechos humanos que representan este caso y tal como lo precisara en el pronunciamiento antes referido<sup>90</sup>:

(...), teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los

---

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia 1 de julio de 2006. Párr. 58

<sup>90</sup> Idem, párr. 80.

hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.

5. Declarar impertinentes los planteamientos del Gobierno referidos a la acumulación de los casos realizada por la H. Comisión en la etapa de fondo, dado no pretenden tener ninguna consecuencia jurídica.

## VIII. ANEXOS

**Anexo 1.** Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal, Sentencia de 6 de abril de 2017

Bogotá D.C., 28 de abril de 2017